



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/82/2018

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3^aS/82/2018**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de [REDACTED], en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas; contra actos del **DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada [REDACTED] contra el TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad del "...oficio número DIC/0056/03/2018 de fecha 27 de marzo del año 2018, notificado con fecha doce de abril del año 2018, por haberse emitido en contravención a derecho..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban en el momento de la promoción del juicio administrativo hasta la emisión de la presente sentencia.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Por auto de seis de junio de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad responsable no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que el cinco de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y la autoridad demandada no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el oficio número DIC/0056/03/2018 de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por ausencia del DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; por medio del cual se da respuesta al escrito de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, presentado por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada [REDACTED] [REDACTED]; y en el que se le apercibe que **para el caso de omisión del pago de licencia de funcionamiento y horas extras correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, de los cajeros electrónicos que se encuentran instalados en las sucursales ubicadas en [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] todas de Cuautla, Morelos; se procedería a la imposición de las infracciones aplicables o a la clausura de sus instalaciones.**

III.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con el original del oficio número DIC/0056/03/2018 de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por ausencia del DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 64-65)

Del que se desprende que el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por ausencia del DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, se emitió oficio número DIC/0056/03/2018, por medio del cual se informó al aquí actor [REDACTED], en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada [REDACTED]

[REDACTED] que toda actividad comercial que se desarrolle en el Municipio se sujetará al horario ordinario de 07:00 a las 21:00 horas, por lo que se encuentra obligado al pago de horas extras, conforme a lo previsto por los artículos 259, 271, 286 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, numeral 2 inciso B, capítulo IX ingresos extraordinarios de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2018; insertando en el oficio en estudio las cantidades a las que esta obligada a cubrir la parte actora por el funcionamiento de cuatro sucursales bancarias en horario extraordinario; apercibiéndole **que para el caso de omisión del pago de licencia de funcionamiento y horas extras correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, de los cajeros electrónicos que se encuentran instalados en las sucursales** ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED] todas de Cuautla, Morelos;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/82/2018

se procedería a la imposición de las infracciones aplicables o a la clausura de sus instalaciones.

IV.- La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, no compareció al juicio, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El artículo 4 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, **cuyo estudio es preferente**, por referirse a una cuestión de orden público; por tanto, cuando concurren conceptos de impugnación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en

atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.

En este contexto, se tiene que el actor en el **arábigo dos** del capítulo respectivo, se duele que, el oficio número DIC/0056/03/2018 de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, no fue emitido por los autorizados para tal efecto, pues del mismo se desprende que fue suscrito por ausencia del DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, por lo que dicho acto administrativo no cumple con los requisitos legales, pues el mismo no fue autorizado por el funcionario público competente; para dar validez a un documento en el caso de que suscriba por ausencia es necesario que se exprese el nombre y cargo del servidor público suplente, así como los preceptos legales en el que se le faculta para emitirlo.

Es **fundado y suficiente** el argumento en estudio para decretar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, como se explica.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por autoridad competente aquella que cuenta con la suma de facultades conferidas por la ley para actuar, en tanto que por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las



circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De tal suerte que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, esto es que, la autoridad debe de contar con la facultad expresa conferida por la ley, que le permita emitirlo y en su caso ejecutarlo, para efecto de que la ciudadanía, no quede en estado de inseguridad jurídica y de indefensión.

Bajo esta consideración, resulta **ilegal** el oficio número DIC/0056/03/2018 de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, **toda vez que el funcionario suscriptor no fundó su competencia para emitirlo por ausencia** del DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; pues es necesario que las autoridades que realicen cualquier acto administrativo señalen con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto de molestia; pero además, a efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario expresar el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; **la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último**; y deberá señalarse claramente que la **actuación se hace "en ausencia", "por suplencia"**, requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

En esta tesitura si el funcionario suscriptor del oficio número DIC/0056/03/2018 de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, **no fundo debidamente su competencia** para suplir al DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, es inconcuso que la autoridad responsable **no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*; atendiendo las pretensiones hechas valer por la parte actora, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio número DIC/0056/03/2018 de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por ausencia del DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; por medio del cual se da respuesta al escrito de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, presentado por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada [REDACTED] y en el que se le apercibe que para el caso de omisión del pago de licencia de funcionamiento y horas extras correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, de los cajeros electrónicos que se encuentran instalados en las sucursales ubicadas en [REDACTED] y [REDACTED]

todas de Cuautla, Morelos; **se procedería a la imposición de las infracciones aplicables o a la clausura de sus instalaciones.**

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis del resto de las aseveraciones vertidas por la parte actora en su demanda, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora, un derecho y sin que se exima a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes estatales y municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de funcionamiento de establecimientos comerciales.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas; contra el acto reclamado al DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando VI de este fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del oficio número DIC/0056/03/2018 de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por ausencia del DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; por medio del cual se da respuesta al escrito de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, presentado por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada [REDACTED]

[REDACTED]; y en el que se le apercibe que para el caso de omisión del pago de licencia de funcionamiento y horas extras correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, de los cajeros electrónicos que se encuentran instalados en las sucursales ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] todas de Cuautla, Morelos; **se procedería a la imposición de las infracciones aplicables o a la clausura de sus instalaciones.**

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/82/2018

ARROYO CRÚZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/82/2018, promovido por

██████████ por conducto de ██████████, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas; contra actos del DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.